

## RESOLUCIÓN NÚMERO **548** del 13 de octubre de 2022

**“Por medio de la cual se aclara el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 y corregir error de tipo formal contenido en uno de los considerandos de la misma Resolución.”**

### LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY

En uso de sus facultades legales, y en especial las otorgadas por en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por la Secretaria Distrital de Gobierno, mediante Decreto distrital No. 374 de 21 de junio de 2019; con base en lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015

### CONSIDERANDO

Que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en ejercicio de sus competencias y facultades legales profirió la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 “por la cual se da por terminado y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°177 de 2021”.

Que en la mencionada resolución se presentaron errores formales con relación al tipo de vinculación que tiene el Sr. Luis Alejandro Venegas Robayo con El Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

Que en la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 en el artículo segundo de la parte resolutoria ordena la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios CPS-177-2021

Que con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos...en ningún caso la corrección dará lugar cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”, se hace necesario que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, corrija errores de tipo formal, en la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021, ya que en la misma se incurrió en error meramente formal cuando se estipuló en el artículo 2 ordenar la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 177-2021 cuando lo correcto es indicar que se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 177-2021.

Que en la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 se mencionó que el Sr. Luis Alejandro Venegas Robayo es funcionario de planta del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy por un error de digitación, sin embargo, lo correcto es que el Sr. Venegas Robayo es contratista por medio de contrato de prestación de servicios profesionales con el Fondo, de igual forma, en la mencionada Resolución se indicó en el considerando que para efectos de la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 98 de 2021, se han de tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos, siendo lo correcto indicar que es la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 177 de 2021.

Que dentro de la parte considerativa de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 se realizó el balance financiero del contrato de prestación de servicios profesionales N°177 de 2021, así:

ESTADO FINANCIERO	
Valor total	\$ 39.700.000,00
Valor ejecutado a 30 de junio de 2021	\$ 14.420.000,00
Valor pendiente de pago a 1 de Julio de 2021	\$ 140.000,00
Valor sin ejecutar del registro presupuestal al 30 de junio de 2021	\$ 25.140.000,00

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 548** del 13 de octubre de 2022**“Por medio de la cual corregir error de tipo formal contenido en uno de los considerandos de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 y se aclara el artículo segundo de la parte resolutoria y del mismo Acto administrativo”**

*En virtud de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente un (1) pago por valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) M/CTE, derivado de la ejecución del día primero (1) de Julio de 2021, antes del fallecimiento de la contratista dentro del contrato de prestación de servicios profesionales N°177 de 2021.*

Que dentro de la parte considerativa de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 se expusieron los argumentos jurídicos por medio de los cuales se sustenta la liquidación unilateral del contrato CPS-177-2021, de la siguiente manera:

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 17 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen la facultad de terminar unilateralmente un contrato, siempre y cuando se efectúe mediante acto administrativo debidamente motivado y, entre otras causas, por la muerte o incapacidad física del contratista. Literalmente la norma dispone “DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) “Por muerte o incapacidad física del contratista (...)”.*

*De igual manera, la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N°177 de 2021, conlleva, en los términos establecidos por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, la liquidación unilateral del mismo, con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista y/o de la entidad contratante.*

*En este caso, los sucesores (Herederos o Legatarios), pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos son, según artículo 1008 y 1155 del Código Civil, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones.*

*Ahora bien, para el caso concreto es importante tener en cuenta que, en la actualidad pueden existir terceros beneficiarios, los cuales se deriven de existencia de la señora Díaz García (QEPD), de quienes se desconoce su domicilio, los cuales presuntamente pueden tener derecho sobre el saldo a favor de la contratista, motivo por el cual, en atención a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe realizar la publicación de la parte resolutoria en la página web de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio de competencia de la Entidad. En palabras del legislador:*

*Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

*Por lo tanto, luego de realizar la publicación de la parte resolutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de la norma anteriormente citada, la Entidad debe depositar el dinero debido a la contratista fallecida en la cuenta que para el efecto este suministró, o si esta está cerrada, constituir un título de depósito a nombre del contratista fallecido o proceder al pago por consignación establecido en el código civil.*

*Que, de acuerdo con lo anterior, le corresponde al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy terminar y liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales N°177 de 2021, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.*

Que, en ese orden de ideas, se debe corregir el contenido de la Resolución 961 de 131 de diciembre de 2021, en los siguientes aspectos:

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO **548** del 13 de octubre de 2022

### **“Por medio de la cual corregir error de tipo formal contenido en uno de los considerandos de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 y se aclara el artículo segundo de la parte resolutoria y del mismo Acto administrativo”**

La vinculación del Sr. Luis Alejandro Venegas Robayo fue a través de contrato de prestación de servicios.

Los fundamentos jurídicos para la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 177 de 2021.

El artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución 961 del 31 de diciembre 2021 dispuso “ordenar la liquidación...”, siendo lo correcto “liquidar de manera unilateral...”, lo anterior conforme a que la contratista DIANA PATRICIA DIAZ GARCIA falleció, razón por la cual, la entidad estatal por medio de la mencionada Resolución procedió a liquidar de manera unilateral el contrato 177 de 2021, por ende, es errado indicar en el resuelve que se ordena la liquidación, aun cuando, ya se esta resolviendo en el cuerpo del documento, en consecuencia es necesario hacer la corrección con el fin de dejar claridad respecto de la liquidación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY procede a realizar la corrección de errores formales con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 de la siguiente manera:

Que mediante Orfeo N°20215820018663 del 23 de agosto de 2021, **el contratista** Luis Alejandro Venegas Robayo, **en calidad de apoyo a la supervisión**, presentó solicitud de terminación unilateral a partir del 02 de julio de 2021 y liquidación del contrato CPS-177-2021, toda vez que ocurrió el fallecimiento de la señora Diana Patricia Díaz García (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía N°52.073.277.

Que para efectos de la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 177 de 2021, se han de tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 de la siguiente manera: **ARTÍCULO SEGUNDO: Liquidar unilateralmente** el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°177 de 2021 teniendo en cuenta los documentos e información reportada por el supervisor del contrato y apoyo a la supervisión, por lo que el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

Concepto	Balance
Valor inicial del contrato	\$39.700.000
Valor adicionado al contrato	\$0
Valor total de pagos efectivamente realizados y abonados en cuenta a favor del contratista	\$14.420.000
Saldo a favor del contratista	\$140.000
Saldo a favor del FDLK para liberar	\$25.140.000
Sumas iguales	\$39.700.000

**ARTICULO TERCERO:** Con la suscripción de la presente Resolución el FDLK, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, deja constancia del cierre del expediente contractual

**ARTÍCULO CUARTO:** EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, a través del área de contratación deberá publicar la presente Resolución de Corrección de Errores en la página web del

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 548** del 13 de octubre de 2022

**“Por medio de la cual corregir error de tipo formal contenido en uno de los considerandos de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 y se aclara el artículo segundo de la parte resolutoria y del mismo Acto administrativo”**

SECOP, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.


**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese por aviso la presente resolución, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El contenido de la Resolución 961 del 31 de diciembre de 2021 no modificado por la presente Resolución no sufre modificación alguna.



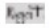
**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2022



**YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ**  
ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY  
[cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co)

Aprobó: Mónica Hernández Peraza – Contratista FDLK   
Revisó: Leidy Pardo Reyes – Contratista FDLK   
Revisó: Alejandra Varela Torres – Contratista FDLK   
Proyectó: Laura Patricia Hernández Leal - Contratista FDLK 